

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de junio de 2005, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.L., instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, hasta el momento de publicación del censo electoral.

SEGUNDO. Con fecha 22 de julio de 2005, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Doña AAA, en nombre y representación de UGT, y los miembros de la Mesa Electoral: Doña BBB, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de la otra compareciente se realizaron las manifestaciones oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

Durante el desarrollo de la comparecencia iniciada a las 12 de la mañana, y siendo sobre las 12,30 horas, se comunicó que se habían personado entonces los

representantes de la Empresa, situación planteada a los comparecientes por la Arbitro a los efectos de que pudieran incorporarse a la misma, si bien las partes presentes se opusieron a dicha incorporación al constar efectivamente citada en la hora que se iniciara el acto de comparecencia. Por tal motivo la representación de la empresa presentó ante el registro sus alegaciones y pruebas por escrito, que han sido unidas al expediente.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 20 de mayo de 2005 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato UGT en la Empresa X, S.L., señalando como dirección la sita en C/ de Logroño, con número de inscripción a Seguridad Social 26/1010682, y número de trabajadores afectados de 113. Dicho preaviso está firmado por Don CCC, y se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 20 de junio de 2005.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, 20 de junio de 2005, se procedió a constituir la Mesa Electoral, a las 17 horas, quedando constituida por los siguientes miembros: Doña BBB -Presidenta-, Doña DDD -Vocal- y Doña EEE -Secretaria-.

El número de electores de la mesa que consta en el Acta de constitución de la Mesa Electoral del Colegio Único, es de 102 personas.

TERCERO. La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo, que a petición de la propia Mesa, previa advertencia que no consta por escrito, fue revisado por la Empresa, presentando posteriormente, el 22 de junio de 2005, otro censo en el que constan 83 trabajadores.

CUARTO. Doña FFF, en calidad de interventora del Sindicato UGT de La Rioja, presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 27 de junio de noviembre de 2004, mediante la que se solicitaba que incluyeran todos los trabajadores adscritos al número de seguridad social convocado.

Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral, por la incorrecta información empresarial, ya que el número de trabajadores recogidos en el censo

entregado por la empresa no es coincidente con el número de trabajadores que refleja el certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social entregado a la Mesa en la reclamación efectuada, como consta en el acta de acuerdo de la Mesa de fecha 28 de junio de 2005. En dicha reunión de la Empresa electoral, se acordó paralizar el proceso electoral hasta el momento que la empresa entregue la información completa a la Mesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Sindicato impugnante, solicita la nulidad del proceso electoral, hasta el momento de publicación del censo electoral, basado en la no aceptación del censo entregado por la Empresa a la Mesa Electoral. Previamente este Sindicato había realizado, por escrito, ante la Mesa Electoral la correspondiente Reclamación, como consta acreditado en el expediente de arbitraje, dando con ello cumplimiento a tal obligación legal, conforme a los plazos fijados en el calendario electoral, que obra unido en el expediente de arbitraje.

A los efectos de dar solución a la cuestión controvertida, es necesario realizar las siguientes consideraciones previas que se consideran determinantes para llegar a la decisión arbitral:

El art. 4.1 g) del Estatuto de los Trabajadores, considera el derecho de participación en la empresa, como uno de los «derechos básicos» de que gozan los trabajadores.

Este derecho tiene, sin duda un contenido complejo y difuso, cuya regulación general se establece en el art. 129.2 de la Constitución Española, y que el art. 61 del Estatuto de los Trabajadores, acota en cuanto se refiere «sin perjuicio de otras formas de participación», a la efectuada a través de los órganos de representación que el Título H, Capítulo I, sección I regula, es decir, los delegados de personal y los comités de empresa. Los órganos de representación mencionados (Delegados de Personal y Comités de Empresa) constituyen lo que se ha denominado tradicionalmente, representación unitaria de los trabajadores, en cuanto se extiende a todos los de la empresa o centro de trabajo, con independencia de que estén o no sindicados, ejercitando derechos e intereses que son propios de los trabajadores representados.

El número de delegados y de miembros del Comité de Empresa lo atribuyen los artículos 62 y 69, del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente, atendiendo a la plantilla de cada centro o empresa.

Desde esta perspectiva se considera fundamental la correcta confección del censo laboral que, con los datos reales y conforme a la legislación aplicable, debe entregar la Empresa a la Mesa Electoral, dado que tal aspecto incide directamente en la dimensión del órgano de representación a elegir. En el presente caso al tratarse de elección de Comité de Empresa, la debida elaboración del censo puede tener incidencia directa en el número de representantes de este Órgano, esto es, si deberá estar compuesto por cinco miembros, como determina el artículo 69.1.a) para Empresas de 50 a 100 trabajadores, o si debe estar compuesto por 9 miembros, como preceptúa el mismo artículo en su apartado b), para Empresas de 101 a 250 trabajadores.

SEGUNDO. La cuestión planteada afecta, por otra parte, a uno de los presupuestos necesarios para la celebración de elecciones a representantes unitarios de los trabajadores, como es la circunscripción electoral - ámbito objetivo territorial donde va a celebrarse el proceso electoral.

La circunscripción electoral generalmente coincide con la del centro de trabajo, pero esta regla, como determina la Doctrina, tiene importantes excepciones, entre otras, cabe señalar que también se considera como tal a la Empresa cuando se identifica con el Centro de Trabajo.

En el presente caso, se ha señalado como ámbito territorial el domicilio de la Empresa sito en C/ Y de Logroño, con el Número de Inscripción en Seguridad Social: 26/1010682, anteriormente ubicado en C/ Z, centro exclusivo al que pertenece el personal al que se le aplica el Convenio Colectivo de Servicio de Ayuda a Domicilio, según se indica por el escrito de alegaciones de la propia Empresa.

Analizados los contratos, a tiempo parcial, aportados en el acto de comparecencia de trabajadores que se manifiesta que no se encuentran incluidos en el Censo laboral facilitado a la Mesa por la Empresa, se han constatado los siguientes datos:

M^a Fe García Velasco: contrato de fecha 19 de mayo de 2005 al 18 de septiembre de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey, n^o 9, 1^o

G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682.

GGG: contrato de fecha 1 de mayo de 2005 al 9 de agosto de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey, nº 9, 1º G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682.

HHH: contrato de interinidad de fecha 14 de abril de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey nº 9, 1º G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682.

III: contrato de fecha 11 de mayo de 2005 al 11 de junio de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey, nº 9, 1º G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682

JJJ: contrato de interinidad de fecha 17 de mayo de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey, nº 9, 1º G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682.

KKK: contrato de interinidad de fecha 18 de mayo de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey, nº 9, 1º G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682.

LLL: contrato de interinidad de fecha 17 de mayo de 2005, Domicilio social y del centro de trabajo en C/ Vara de Rey, nº 9, 1º G, Convenio colectivo de aplicación SAD La Rioja, con Número de Inscripción en Seguridad Social: 26 1010682.

Analizada la documentación aportada por la Empresa junto al escrito de alegaciones se constata que: El censo que se adjunta no se corresponde con el aportado a la Mesa Electoral (además está elaborado a fecha 20 de junio de 2005 y no a la fecha de convocatoria de 20 de mayo de 2005), y que el contrato administrativo que se presenta, es de fecha posterior a la fecha de convocatoria de las elecciones (20 de mayo de 2005), no se identifican a personas concretas para la realización del servicio, y además y fundamentalmente, no está suscrito por la Empresa X, S.L., sino por Fundación P.

Por tales motivos se considera que procede la declaración de nulidad del proceso electoral, al concurrir en el desarrollo del mismo la causa que concreta el artículo 76.2. apartado a) del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el

artículo 29.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, en concreto: Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, dado que esta Arbitro considera acreditado que el censo laboral no ha sido confeccionado conforme a la normativa aplicable.

A los efectos de elaborar y facilitar el censo laboral a la Mesa Electoral se realizan las siguientes consideraciones que la Empresa deberá cumplir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del ET que regula los criterios especiales de cómputo de los trabajadores temporales para establecer el número de representantes de los trabajadores, en relación con el artículo 6 y artículo 9. 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, que establecen lo siguiente:

- De un lado, los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados con la empresa por contrato superior al año se computan como trabajadores fijos de plantilla [art. 72.2.a) del ET].
- De otro, los trabajadores contratados por un término de hasta un año, se computan aplicando una regla especial, que es: según el número de días trabajados en el período del año anterior al de la convocatoria de la elección, cada 200 días trabajados o fracción se computaba como un trabajador más [art. 72.2 b) del ET], es decir, se establece el computo globalizado. Únicamente debe tenerse en cuenta el límite establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1844/1994, que literalmente establece: "**A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la**

iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes".

Por otra parte, respecto del computo de los días trabajados por los trabajadores temporales con contrato de duración inferior a un año, se considera que el art. 72.2 b) del ET, debe ser interpretado de forma amplia y así, entendiendo que el citado precepto se refiere a todos los trabajadores contratados por término de hasta un año, con independencia de si en el momento de la convocatoria se encuentran prestando servicios en la Empresa. Esto es, se incluyen las jornadas de trabajo realizadas, tanto a los trabajadores en activo como aquellos que ya han cesado en el momento del preaviso electoral, con la salvedad transcrita de que cuando el cociente que resulte de dividir tales días por 200 sea superior al número de trabajadores computables, se tendrá en cuenta como máximo el número de trabajadores temporales que presten servicio en la empresa, ahora sí, en la fecha de iniciación del proceso electoral -que en este caso es el 20 de junio de 2005-.

En apoyo de este criterio se pronuncian, entre otras: La Sentencia Núm. 513/2001 del Juzgado de lo Social de Castellón, de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002 (AS 2002/211), la Sentencia Núm. 5/2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Vigo de fecha 23-04-1999 (AS 1999/801), la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona de fecha 20-4-1990, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social JS núm. 24 de Barcelona de fecha 14-05-1991, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Alicante de fecha 20-4-1994 y la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia núm. 2 de fecha 24-11-1995.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, declarándose la nulidad del proceso electoral celebrado, desde el momento inmediato posterior a la constitución de la Mesa, retrotrayendo el proceso hasta el momento de elaboración del censo y exposición pública, a fin de que la Empresa elabore y entregue otro Censo Laboral a la Mesa, conforme a los criterios expuestos para que continúe el proceso electoral con todas las garantías legalmente establecidas, y todo ello con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cinco de agosto de dos mil cinco.